



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015200904411-00
Ubicación 93939
Condenado DAVISMAR DUARTE DELGADO
C.C # 6241268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 272 del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015200904411-00
Ubicación 93939
Condenado DAVISMAR DUARTE DELGADO
C.C # 6241268

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-015-2009-04411-00
Ubicación: 93939
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6.241.268
Reclusión: Prisión domiciliaria
(Por cuenta de otro proceso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0272

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6.241.268
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA EN EL PROCESO 2003-00209
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 SUR - 67 BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C. TRABAJO: CALLE 25 SUR No. 12 F- 16 BARRIO BALCÓN DE LA CASTAÑA, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 - 00209, donde se encuentra con el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

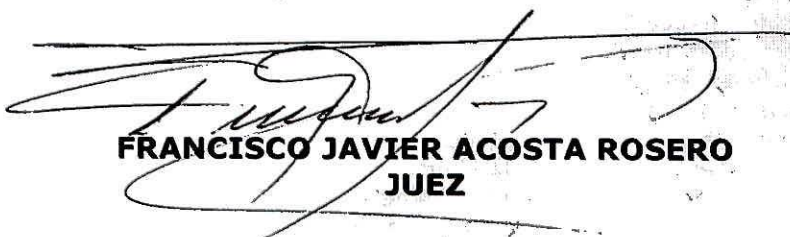


SIGCMA

TERCERO.- NOTIFICAR al abogado Dr. Arnold Santiago Rojas Muñoz, identificado con la c.c. No. 1.022.960.329, del contenido del presente auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

k.i./

22 de Abril / 2021.
Dariusmer Duarte Delgado
C 6241268



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
07 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario 	

Delivered: RV: NI 93939 - 13 AI 0272

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 24/03/2021 2:15 PM

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

RV: NI 93939 - 13 AI 0272 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: RV: NI 93939 - 13 AI 0272

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 0272
RADICACION: C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

113.
Nº. 93939

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/03/2021 12:44

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (245 KB)

APELACION SEÑOR DAVISMAR-convertido-firmado.pdf



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 12:24 p. m.

Para: Arnold Santiago Rojas Muñoz <santiagorm_1957@hotmail.com>; Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No 0272 RADICACION: C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

Buenos días, acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 0272 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), elevo ante ustedes este recurso que me permito adjuntar al presente mensaje, señalando que actuó como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle

Atentamente:

ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

C.C 1.022.960.329 de Bogotá.

T.P 250.447 del C.S.J

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061
E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com
BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

BOGOTÁ, TREINTA (30) DE MARZO DEL 2021.

SEÑORES

**JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

**REF: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO
No 0272**

RADICACION: C.U. I: 11001-60-00-015-2009-04411-00

NUMERO INTERNO: 92923-13

ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.960.329 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No 250.447 expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, mayor de edad, identificado con la C.C No 6.241.268 de Cartago Valle, acudo respetuosamente a su Despacho para elevar recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 0272 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado vía correo electrónico el día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por lo tanto fundamento la presente apelación estando dentro del término legal con sustento en los siguientes:

I.-HECHOS.

- 1) Honorable JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el día siete (7) julio del dos mil veinte (2020), presente solicitud de prescripción en el proceso penal número 11001-60-00-015-2009-04411-00 que se adelanta en contra del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ante el distinguido JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
- 2) El día veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se me notifico vía correo electrónico del auto interlocutorio número 027, negando la prescripción de la sanción penal a favor del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.
- 3) Considero pertinente contextualizar a su respetado Despacho. Indicando que el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), EL JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria contra el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, a la pena de cuarenta y dos (42), meses de prisión, por ser autor responsable del delito de Hurto Calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negando igualmente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

- 4) Es pertinente señalar a su respetado Despacho que el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, se encuentra detenido por cuenta de otro proceso penal, me refiero al proceso número 11001-31-04-033-2003-00209-00, donde el mismo goza de la prisión domiciliaria, la cual la viene cumpliendo de manera ejemplar.
- 5) La sentencia de su JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, cobro su ejecutoria el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010), y la pena impuesta fue por el termino de cuarenta y ocho (48), meses; Es decir que al realizar un método de interpretación taxativa del término de prescripción de la sanción penal está satisfecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 599 del 2000 que establece lo siguiente:

... (...) ... ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años ... (...) ...

Vemos que para el presente caso la pena impuesta al señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, fue de cuarenta y ocho (48), meses, por lo tanto no puede ser prescrita, solo hasta que trascurren los cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria por existir prohibición expresa del artículo 89 del Estatuto Penal, es decir que la pena del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, prescribió el día trece (13) de abril del dos mil quince (2015).

- 6) En estricta lealtad procesal, debo indicar a su Despacho, que mi poderdante el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, en tres oportunidades; Para los años dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y la última a través del suscrito defensor en el dos mil veinte (2020), ha solicitado la prescripción de la condena, donde la respuesta siempre ha sido la misma y es la negativa de la prescripción bajo el siguiente argumento:

... (...) ... que el termino de prescripción de la pena no ha comenzado a contar, dado que, para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es 13 de abril de 2010, el sentenciado ya se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso. ... (...)...

Al igual han ha señalado lo siguiente:

... (...) ...el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena y de otro el sentenciado siempre ha estado privado de la libertad por cuenta de otros procesos. ... (...) ...

El fallador ha soportado sus decisiones en la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Tutela 39933 del 13 de enero de 2009, con ponencia del exmagistrado, JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ.

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 - 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". - CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

Es conveniente poner bajo su conocimiento que, en la solicitud presentada por el suscrito defensor, ni siquiera se tuvo en cuenta por el fallador los argumentos expuestos, tanto así que no fueron desarrollados, ni se argumentó los motivos por los cuales no eran admisibles, solamente se repitió la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Tutela 39933 del 13 de enero de 2009 del exmagistrado, JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, motivo por el cual elevo el respetuoso recurso para señalar lo siguiente:

Si bien, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha sido enfático en seguir el precedente Judicial en sentido vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico en este caso por un fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, del 13 de enero de 2009.

Pero al realizar un método de interpretación sistémico de varios postulados constitucionales y legales en estos once (11) años que lleva ese fallo de tutela, evidenciamos que, al negársele la prescripción de la pena a mi poderdante, daría lugar a que existiera una la violación directa de la constitución política, por lo que no se debe dar aplicación al precedente judicial en sentido vertical sino Horizontal el cual tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.

Si analizamos un caso donde el procesado cuenta con varias condenas, y al mismo no se le permita acumularlas en una sola, debido a que los delitos fueran cometidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquier proceso, como bien así lo dispone la prohibición expresa del artículo 460 del C.P.P. Estaríamos ante una eventual privación perdurable de la libertad.

Para el caso en concreto mi poderdante **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día dieciséis (16) de julio del dos mil nueve (2009), por cuenta del proceso número 11001-31-04-033-2003-00209-00 y no puede acumular la pena impuesta del proceso 11001-60-00-015-2009-04411-00 adelantado por su respetado Despacho, por la prohibición expresa del artículo 460 del C.P.P, y adicional a ello no se le otorga la prescripción de la condena del último proceso en cita, bajo los señalamientos anteriormente expuestos en el libelo de la presente solicitud. Lo que demuestra que existe para el presente caso una privación perenne para el procesado, desconociendo a todas luces la resocialización del mismo.

Si bien el artículo 28 de la Constitución Política declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles. El anterior precepto se explica a partir del siguiente entendimiento: el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, está limitado por las reglas propias del debido proceso porque la espada

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 – 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". – CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA.

de la justicia no puede pender amenazadora e indefinidamente sobre la cabeza del condenado¹

- 7) Para el criterio del suscrito defensor, considero que no solo existe una trasgresión a la constitución sino al régimen legal aplicable, al no concedérsele la prescripción a mi poderdante **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, ya que según el artículo 88 de la ley 599 del 2000, numeral 4 la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y para el caso en mención el presente proceso prescribió el día trece (13) de abril del dos mil quince (2015), contado a partir de la ejecutoria de la sentencia me refiero al día trece (13) de abril del dos mil diez (2010).

según lo previsto el artículo 89 de la Ley 599 del 2000,

Pero adicional a ello la única interrupción del término de la prescripción de la pena la contempla el artículo 90 de la ley 599 del 2000 que establece:

... (...) ... ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. ... (...) ...

Lo que nos evidencia que la única interrupción del término de la prescripción que trae consagrado nuestro sistema peral acusatorio es cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, de lo cual es pertinente aclarar que sería para la sentencia condenatoria especifica me refiero a la ejecutoriada por el día trece (13) de abril del dos mil diez (2010). Mas no por otra.

Por estas razones, considera el suscrito defensor respetuosamente que los respetados Jueces se pueden apartar del precedente judicial horizontal contemplado en la Tutela 39933 del 13 de enero de 2009, toda vez que se busca la armonía de la situación fáctica con la situación jurídica actual de carácter constitucional y legal como lo señale anteriormente por que a criterio del suscrito defensor existiría una violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida de lo dispuesto del articulo 90 de la Ley procesal Penal.

Si bien Colombia no solo es un Estado social de derecho, que solo busca el reconocimiento de derechos, por el contrario, es un Estado Social de derecho que busca es la realización efectiva de derechos y garantías constitucionales y legales para todos sus habitantes, en el siguiente caso sería para mi poderdante el señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

¹REPÚBLICA DE COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA PENAL, Magistrado Ponente: Alberto Poveda Perdomo, Aprobado Acta N° 31. INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA, Bogotá, D.C., jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación 110013104047203300194 05

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 - 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". - CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

8) Para que no exista confusión en la interpretación por el suscrito defensor de las interrupciones del término de la prescripción que es solo la sentencia que se pone a disposición es decir del presente proceso y no otra por otro proceso que tenga el procesado, es conducente resaltar que la prescripción de la pena aparece en nuestro ordenamiento jurídico en el código penal de 1936 exactamente en el Título V, artículos 104,108,109, 110, 111, 112 y 115 Pero para el caso en concreto solo se citará la prevista la del artículo 110 que decía:

*... (...)... **Art. 110.** La prescripción de la sanción se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de sentencia. También se interrumpirá si reincidiere el condenado mientras está corriendo la prescripción ... (...)...*

Para aquel régimen jurídico si procedía por otra decisión judicial tanto así que la ley era clara en señalar la reincidencia del procesado.

Posteriormente en el Código Penal de 1980 en el artículo 89 se estableció;

*... (...)... **Interrupción del término prescriptivo de la pena.** La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción ... (...)...*

Manteniendo por decir la postura del código de 1936, pero en la Ley 599 del 2000 se consagró en el Capítulo V, quien fijo las normas sobre extinción de la acción penal que para el presente caso actual de nuestra legislación se decantó en el **Art. 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.**

En el cual el legislador no relaciono que la suspensión de la prescripción se diera por sentencia condenatorio o aprensión de un nuevo proceso al condenado como lo es con el caso de mi poderdante.

Si bien considero útil señalar que no se debe basar en que el Estado no ha renunciado a la posibilidad de hacer efectiva el cumplimiento de la pena ya que el sentenciado siempre ha estado privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Por lo que es acertado a criterio del suscrito defensor señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo de la siguiente manera:

...(...)...En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba. ...(...)...

Por ello y con fundamento en lo anteriormente expuesto elevo respetuosamente ante ustedes las presentes:

SANTIAGO ROJAS MUÑOZ -ABOGADO-

CARRERA 7 No. 12 - 25 Oficina 204 "EDIFICIO SANTO DOMINGO- Bogotá". - CELULAR 3118338061

E-mail: santiagorm_1957@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA.

II. SOLICITUDES.

- 1) Respetuosamente solicito a su distinguido Despacho declarar la prescripción de la pena en contra del sentenciado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, de conformidad con las razones anotadas en el libelo de la presente solicitud.
- 2) Solicito respetuosamente se me designe personería jurídica para actuar como apoderado de confianza del señor **DAVISMAR DUARTE DELGADO**

III.- NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 7 numero 12 -25 oficina 204, edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, al abonado telefónico 311-833-8061 y a los correos electrónicos santiagorm_1957@hotmail.com - asrojasm@unal.edu.co

Para el Honorable señor Juez, con sentimientos de la más alta consideración,

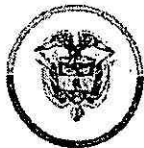
Atentamente:



ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ

C.C 1.022.960.329 de Bogotá.

T.P 250.447 del C.S.J



Radicación: 11001-60-00-015-2009-04411-00
Ubicación: 93939
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6.241.268
Reclusión: Prisión domiciliaria
(Por cuenta de otro proceso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0272

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6.241.268
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA EN EL PROCESO 2003-00209
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 SUR - 67 BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C. TRABAJO: CALLE 25 SUR No. 12 F- 16 BARRIO BALCÓN DE LA CASTAÑA, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 - 00209, donde se encuentra con el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el 13 de abril de 2010, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida en esa fecha por el Juzgado Doce Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, como quiera que la misma no fue apelada; lo que significaría que el término de prescripción se encontraría vencido desde el 12 de abril de 2015.

No obstante, dicha prescripción en el presente asunto no es viable decretarla, porque el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, cumpliendo una pena de 186 meses de prisión impuesta por el Juzgado Treinta Tres Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá en el proceso 2003-00209, situación que origina la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el *sub lite*, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**,



teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad; dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado ha tenido la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 42 meses de prisión impuesta en el presente proceso a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, habida consideración que desde el 18 de julio de 2009 purga una pena impuesta por el Juzgado Treinta Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Dicho en otras palabras, **DAVISMAR DUARTE DELGADO** ha estado imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra de **DAVISMAR DUARTE DELGADO**. En consecuencia el penado una vez sea dejado en libertad en el proceso 2003- 00209, tendrá que purgar la pena impuesta en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **prescripción de sanción penal** que solicita el defensor del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

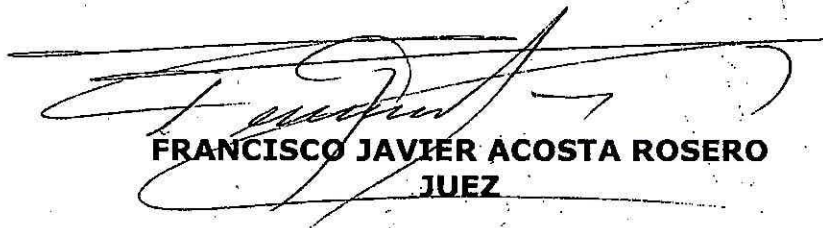
SEGUNDO.- NOTIFICAR al sentenciado en la dirección carrera 72 d No. 69 sur - 67 Barrio Peñón del Cortijo Ciudad Bolívar, Bogotá D.C.



TERCERO.- NOTIFICAR al abogado Dr. Arnold Santiago Rojas Muñoz, identificado con la c.c. No. 1.022.960.329, del contenido del presente auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

k.j./



Radicación: 11001-60-00-015-2009-04411-00
Ubicación: 93939
Condenado: DAVISMAR DUARTE DELGADO
Cédula: 6.241.268
Reclusión: Prisión domiciliaria
(Por cuenta de otro proceso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0272

NÚMERO INTERNO:	93939-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2009-04411-00
CONDENADO:	DAVISMAR DUARTE DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	6.241.268
DECISIÓN:	NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA EN EL PROCESO 2003-00209
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 72 D No. 69 SUR - 67 BARRIO PEÑON DEL CORTIJO CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C. TRABAJO: CALLE 25 SUR No. 12 F- 16 BARRIO BALCÓN DE LA CASTAÑA, BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de abril de 2010, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVISMAR DUARTE DELGADO** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso 2003 - 00209, donde se encuentra con el beneficio de la prisión domiciliaria.

3.- El día 8 marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la sanción penal.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción, en condiciones normales se contaría desde el 13 de abril de 2010, fecha en que cobró ejecutoria la sentencia emitida en esa fecha por el Juzgado Doce Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Bogotá, como quiera que la misma no fue apelada; lo que significaría que el término de prescripción se encontraría vencido desde el 12 de abril de 2015.

No obstante, dicha prescripción en el presente asunto no es viable decretarla, porque el condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, cumpliendo una pena de 186 meses de prisión impuesta por el Juzgado Treinta Tres Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento de Bogotá en el proceso 2003-00209, situación que origina la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, se pronunció en providencia del 9 de enero de 2009, M. P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, en los siguientes términos:

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el *sub lite*, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ**,



teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró **descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos** y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante.

Así, en el presente caso se predica una situación si no igual, a lo menos parecida, en el entendido que el Estado ha tenido la imposibilidad jurídica de hacer efectiva la pena de 42 meses de prisión impuesta en el presente proceso a **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, habida consideración que desde el 18 de julio de 2009 purga una pena impuesta por el Juzgado Treinta Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Dicho en otras palabras, **DAVISMAR DUARTE DELGADO** ha estado imposibilitado no sólo jurídicamente, sino también físicamente, de descontar concomitantemente las dos penas impuestas en su contra, por lo que no puede alegar a su favor una situación originada en sus propios actos delictivos.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y así habrá que declararse en contra de **DAVISMAR DUARTE DELGADO**. En consecuencia el penado una vez sea dejado en libertad en el proceso 2003- 00209, tendrá que purgar la pena impuesta en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de sanción penal que solicita el defensor del condenado **DAVISMAR DUARTE DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

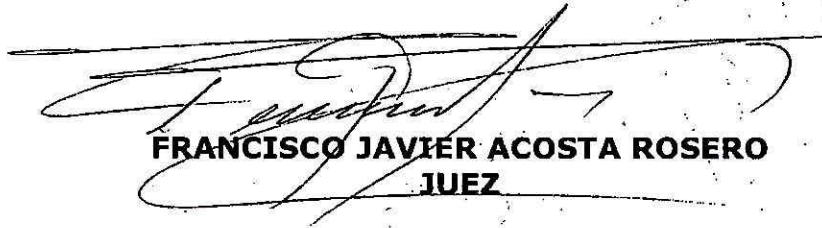
SEGUNDO.- NOTIFICAR al sentenciado en la dirección carrera 72 d No. 69 sur - 67 Barrio Peñón del Cortijo Ciudad Bolívar, Bogotá D.C.



TERCERO.- NOTIFICAR al abogado Dr. Arnold Santiago Rojas Muñoz, identificado con la c.c. No. 1.022.960.329, del contenido del presente auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

k.i./